



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N°/33-2006-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 17 MAR. 2006

VISTOS:

El escrito recibido el 27 de febrero de 2005, mediante el cual la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.), formula recusación contra la abogada Pamela Rivera Chávez; así como el pago de la tasa correspondiente realizado el 01 de marzo de 2006;

La comunicación de fecha 08 de marzo de 2006, presentada por la abogada Pamela Rivera Chávez;

La Resolución N° 01 expedida en mayoría por los miembros del Tribunal Arbitral, abogados Carlos Matheus López y Ricardo Espinoza Rimachi con fecha 07 de marzo de 2006 y puesta en conocimiento de este Consejo con fecha 09 de marzo de 2006;

La Resolución N° 02 expedida en mayoría por los miembros del Tribunal Arbitral, abogados Carlos Matheus López y Ricardo Espinoza Rimachi con fecha 15 de marzo de 2006 y puesta en conocimiento de este Consejo con fecha 17 de marzo de 2006;

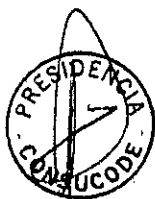
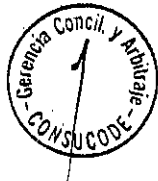
CONSIDERANDO

Que, con fecha 27 de noviembre de 2003, CORPAC S.A. y la empresa PROCPER S.A. suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No Personales a efectos de que la contratista brinde los Servicios Complementarios de Agentes de Seguridad en el Aeropuerto de Cajamarca;

Que, surgida la controversia, se constituye un Tribunal Arbitral a fin de que resuelva la misma; dicho Tribunal está integrado por los abogados Carlos Matheus López ((Presidente), Pamela Rivera Chávez (árbitro designada por la empresa Procter S.A.) y Ricardo Espinoza Rimachi (árbitro designado por Corpac S.A.);

Que, el 27 de febrero de 2006, CORPAC S.A. formula ante este Consejo recusación contra la árbitro designada por la empresa Procter S.A., abogada Pamela Rivera Chávez, señalando como causal el inciso 3 del artículo 28 de la Ley General de Arbitraje, referida a que existirían circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, al existir un vínculo empresarial entre la empresa que la designa como árbitro y dicha profesional;

Que, con fecha 02 de marzo de 2006, el CONSUCODE puso en conocimiento de la Árbitro la recusación formulada, otorgándole el plazo de tres días, a fin de que exprese lo que convenga a su derecho, de conformidad con el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;



Que, con fecha 01 de marzo del año en curso, la abogada Pamela Rivera Chávez absuelve la recusación, limitándose a indicar que el CONSUCODE debe abstenerse de pronunciarse al respecto, en tanto serían competentes los árbitros no recusados;

Que, con fecha 09 de marzo de 2006, los árbitros no recusados ponen en conocimiento de este Consejo la Resolución N° 01 de fecha 07 de marzo de 2006, mediante la cual solicitan a CORPAC S.A. que planteen la recusación ante ellos;

Que, por otro lado, con fecha 17 de marzo de 2006, los árbitros no recusados ponen en conocimiento de este Consejo la Resolución N° 02 de fecha 15 de marzo de 2006, mediante la cual aceptan la renuncia al cargo de árbitro formulada por la abogada Pamela Rivera Chávez produciéndose la sustracción de la materia;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni de debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar Improcedente la recusación formulada por CORPAC S.A. en atención a la renuncia formulada por la abogada Pamela Rivera Chávez.

Segundo: Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ricardo Salazar Chávez
RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente

